

UAIP 003-2024

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del diez de enero del dos mil veinticuatro

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día seis del mes y año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX quien requiere *información jurídica legal en cuanto al cumplimiento de los lineamientos constitucionales y derechos humanos a favor del pueblo salvadoreño del plan de acción de seguridad que lleva por nombre "Plan de Acción Territorial" ejecutada por el gobierno del presidente Nayib Bukele, esto con la intención de evaluar la implementación de la misma en una reforma legal de seguridad para el Ecuador.*
2. Con base en las atribuciones dispuestas en el artículo 68 inciso segundo y artículo 50 letras c) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información orientar a los particulares sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
3. De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

## **I. Sobre la competencia de las solicitudes de información.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

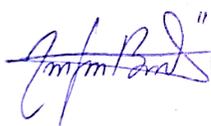
En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los petitionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En el caso de autos se advierte que, la información objeto de interés del peticionario no se genera, produce, custodia, conserva o se encuentra de poder de este Instituto, no siendo competente este ente para la gestión de dicha información. De ahí que, deberá requerirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública o al Ministerio de Defensa Nacional.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarar* incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por el peticionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
2. *Hacer* de conocimiento del peticionario que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública o al al correo [oficial.informacion@seguridad.gob.sv](mailto:oficial.informacion@seguridad.gob.sv) o al Ministerio de Defensa Nacional al correo [oir@mdn.mil.sv](mailto:oir@mdn.mil.sv).
3. *Notificar* en el medio señalado para tales efectos.



María Fernanda Blanco Martínez  
Oficial de Información